

Poder Judicial de la Nación

*Causa Nro. 40.943 "D.L. V., I. D. s/ nulidad".-
Interlocutoria Sala 6ª.- (17)
Juzgado de Instrucción N° 38.-*

////n la ciudad de Buenos Aires, al 8 día del mes de febrero de 2011, se reúnen los integrantes de esta Sala VI y el Secretario autorizante, para tratar el recurso de apelación interpuesto por la defensa de I. D. D. L. V. (ver fs. 15/16vta.), contra el auto de fs. 11/14. que rechazó la nulidad deducida.-

AUTOS:

Celebrada la audiencia, la parte sostuvo sus agravios y, efectuada la deliberación pertinente, estamos en condiciones de expedirnos.-

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I.-) Antes de analizar el planteo de nulidad, haremos una breve reseña del legajo.-

II.-) Se inició el 1 de septiembre de 2009 con la detención de un joven en la calle de esta ciudad, que habría sustraído el teléfono celular de C. S. En esa oportunidad refirió llamarse M. A. E. B. y tener 17 años de edad, lo que no fue corroborado en el momento porque carecía de su documentación (ver fs. 1, 17, 21/23 y 25 de la causa n°).-

El día 7 de ese mes y año volvió a ser aprehendido en la Avenida N° de esta ciudad, por haber despojado a L. P. L. de una cadenita y se identificó con aquél nombre, ocasión en la que se obtuvieron fichas dactiloscópicas y fotografías (ver fs. 1, 3, 10, 14/16, 18 y 20/21 de la causa n° 42.005/09).-

Por la supuesta minoridad los sumarios tramitaron por separado en los Juzgados Nacionales de Menores N°, Secretaría N° y N°, Secretaría N°

En la causa n° 42.005/09 fue indagado y procesado como M. A. E. B. (ver fs. 53/55), toda vez que así se identificó en el sumario que tramita ante el Juzgado de Instrucción N° 4.-

Al materializarse su declaración se cito a sus progenitores, ocasión en la que R. H. G. (fs. 41/42) solicitó ser escuchada y antes de la exhibición de las fotografías obrantes en esas actuaciones señaló que “M.” no habría sido detenido y que las imágenes eran de su otro hijo I. D. D. L. V.-

Así se determinó que el sujeto que había sido detenido el días 1^{ro}. y 7 de septiembre de 2009, no era M. E. B. y se enderezó la investigación en ambas causas contra I. D. D. L. V., quedando radicadas en el Juzgado de Instrucción N° que lo declaró rebelde el 10 de marzo de ese año.-

III.-) La defensa centra su agravio en que la declaración de la madre del imputado viola lo dispuesto en el art. 242 del Código Procesal Penal de la Nación y que no correspondía la imposición de costas a ese Ministerio en la medida en que están exentos.-

Coincidiendo con los argumentos del Juez de grado, entendemos que la nulidad articulada no tendrá acogida favorable ya que la declaración de la madre del acusado modificó el nombre de quien era imputado en la causa, no pudiendo considerarse como una prueba de cargo contra I. D. L.V . Permitió determinar de manera correcta quien había sido detenido en ambas oportunidades, corrigiendo el equívoco que dio lugar al cuestionamiento.-

El legislador al sancionar el precepto legal del artículo 242 del ritual dio dos fundamentos. Por un lado preservar la cohesión familiar de manera concordante con el principio constitucional que apunta a la protección integral de la familia (art. 14 bis de la Constitución Nacional), y por otro evitar que el testigo se encuentre en la angustiante alternativa de suministrar al Estado los medios para punir a aquéllos con quienes lo unen intensos lazos afectivos. No se verifican en el caso los extremos ya que la Sra. Gómez simplemente indicó de manera espontánea que se trataba de su otro hijo al ver las fotografías

Poder Judicial de la Nación

*Causa Nro. 40.943 "D.L. V., I. D. s/nulidad".-
Interlocutoria Sala 6ª.- (17)
Juzgado de Instrucción N° 38.-*

que se le exhibieron y de no haberlo manifestado hubiera implicado que la imputación continuara contra un inocente, lo que tarde o temprano se hubiera rectificado.-

No puede dejar de señalarse que la protección de la norma no se vio vulnerada además al estar un interés de igual importancia en juego y la intervención del familiar se limitó a evitar un perjuicio indudable al autorizar que el proceso continúe contra quien fue ajeno al hecho.-

IV.-) Con relación a las costas procesales no se advierte que hayan recaído sobre la asistencia técnica del imputado pues de la lectura de la resolución y más allá de la literal palabra "defensa" escrita en forma manuscrita, surge que fueron impuestas a la parte vencida, esto es, al acusado, en los términos previstos en el artículo 531 del Código Procesal Penal de la Nación.-

Por lo tanto, nada debe decirse al respecto.-

En consecuencia, este Tribunal **RESUELVE:**

Confirmar el auto de fs. 11/14, en todo cuanto fuera materia de recurso de apelación.-

Devuélvase a primera instancia para que se practiquen las notificaciones pertinentes y sirva lo proveído de muy atenta nota de envío.

Se deja constancia que el Dr. Luís María Bunge Campos, Juez Subrogante de la Vocalía N° 11, no suscribe la presente por hallarse abocado a las audiencias de la Sala I de esta Excma. Cámara (Art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).-

Julio Marcelo Lucini

Mario Filozof

Ante mí: